REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Abril Treinta(30) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA Nro 63

Expediente No:	**19001-33-33-006-2016-00178 -00**
Demandante:	**ROBINSON GALINDEZ DIAZ**
Demandado:	**NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**
Medio De Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I ANTECEDENTES

ROBINSON GALINDEZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.613.613, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita un pronunciamiento sobre las siguientes peticiones:

2.1 Declárese nulo el acto administrativo complejo conformado por la orden administrativa de personal #2023 de fecha 06 de Septiembre de 2015, con novedad fiscal de 20150930, del 15 de septiembre de 2015 por la cual se retiró del servicio activo al Soldado Profesional ROBINSON GALINDEZ DIAZ y la notificación de 30 de septiembre de 2015 por la cual se da a conocer la mencionada orden administrativa. Igualmente se solicita que se declare la nulidad de la notificación personal emanada de la Brigada Móvil Nro 37 de fecha 30 de junio de 2015 mediante la cual se dispuso el retiro del servicio activo del soldado profesional por la causal de disminución de la fuerza y/o disminución o invalidez. Se declare nula la constancia de las FFMM de 30 de septiembre de 2015 por medio de la cual se declara a paz y salvo al señor ROBINSON GALINDEZ DIAZ, retirado del servicio por disminución de la fuerza de acuerdo a la orden administrativa de persona 2023 de 06 de septiembre de 2015.

2.2 Se declaren nulas el acta de junta médica laboral Nro 78755 de mayo de 2015 y el Acta de Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía Nro M15-184 del 26 de agosto de 2015, en particular la disposición de negar la reubicación laboral del actor sin justificación objetiva .

2.3. Se declaren nulas las anteriores disposiciones mediante las cuales se dispuso el retiro del servicio activo del SLP de las FF MM por la causal de disminución de la fuerza, decisión que se adoptan por presunta inconveniencia del servicio del demandante cuando ejercía el cargo de soldado profesional, por ser un acto contrario a las constitución y a las leyes, expedidas de manera irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y mediante desviación de poder, falsa motivación y no corresponder a la realidad de la presunta disminución de la fuerza.
(…)
2.6. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y en restablecimiento del derecho de carácter laboral, se ordene el reintegro al cargo de SLP al señor ROBINSON GALIDEZ DIAS, en las mismas condiciones y categoría a la que se encontraba al momento retiro o a otro cargo equivalente o superior teniéndose en cuenta los ascensos a los que haya lugar durante el tiempo que dure el reintegro, solicita que el reintegro no se realice en el Batallón de Combate Terrestre Nro. 118, pues de regresar a éste, no se contaría con garantías laborales pues el retiro se propició por decisión del comandante de dicho Batallón por tanto requiere que el reintegro se efectúe en guarnición militar cercana al Municipio de Popayán.

2.7. Se ordene a la entidad accionada prestar el servicio médico integral al demandante hasta que logre su recuperación para reintegrarse al servicio como Soldado Profesional.

2.8. Se condene a la entidad demandada al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el periodo que dure el retiro, tales como sueldo básico devengado y demás prestaciones reconocidas para el cargo de soldado profesional.

2.9. Se declare que no ha existido solución de continuidad.

2.10. Que se ordene el ajuste del valor de todas las condenas de conformidad con el IPC.

2.11. Que se ordene el pago de costas y agencias en derecho.

2.12. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme el artículo 176 y 177del CCA.

Hechos

Mediante orden administrativa de personal Nro. OAP 2023 de 06 de septiembre de 2015 con novedad fiscal del 2015-09-30 se retiró del servicio activo al señor GALINDEZ DIAZ ROBINSON, contra dicha actuación no procedía ningún recurso, violándose con ello el debido proceso, como quiera que contra todas las actuaciones administrativas deben proceder los recursos legales. La orden administrativa es notificada el 30 de

septiembre. En la mencionada orden administrativa de personal no se hace mención de manera clara a la causal de retiro, tal como lo exige la normatividad vigente y la jurisprudencia nacional. Aclara que la notificación se surtió el día 30 de septiembre de 2015 y no el día 30 de junio de 2015.

El mismo 30 de septiembre de 2015 se notifica el desacuartelamiento, de conformidad con el acta respectiva.

Se refiere que las lesiones sufridas por el señor ROBINSON GALINDEZ DIAZ, se remontan al mes de septiembre de 2013, sin que el demandante recuerde fecha exacta, se efectuó un desplazamiento desde el Municipio de Popayán hacia el Municipio de Morales, Cauca, donde tenía ubicación una base militar, se ordena el trasporte por helicóptero hacia e cerro de Santana junto con dos militares más, uno de ellos también había realizado el curso de enfermero junto con el señor ROBINSON GALINDEZ DIAZ, refiere que debían llevar abastecimiento a la Vereda Las Palmas, por tanto bajaban por un desecho y estaba lloviendo y llevaban exceso de peso cargando, correspondiente a víveres, raciones de campaña, papa, tomate, cebolla, azúcar, olla, botiquín abastecido, 350 cartuchos, arma, granada, dotación personal de campaña.

Se indica que delante del señor GALINDEZ DIAZ, se desplazaba el señor Bolaños Andrés, en la bajada, el señor GALINDEZ DIAZ, se desbarranca y cae a una altura más o menos de metro y medio, el brazo izquierdo queda extendido cogido de una rama, en ese momento es auxiliado por el enfermero BOLAÑOS, el demandante refiere en ese momento dolor en el brazo y la espalda, se continúa con todo el peso hasta llegar a la carretera donde se despachan una parte de los víveres y ellos continúan hasta llegar al lugar donde se encontraban las otras campañas. Después de tres días se les indicó a qué compañía debían trasladarse, en ese momento el señor GALINDEZ DÍAZ, empieza a sentir fuertes dolores producto del golpe sufrido, Después de este hecho, el actor sale a vacaciones y toma analgésicos para el dolor, se reincorpora al servicio y comenta a sus superiores que continúa el dolor, se le dice que por qué no acudió a servicio médico en Popayán, a lo que contestó que el dolor no era constante sino cuando hacia fuerza, a finales de 2013 sale a vacaciones y como no hacía esfuerzo no sentía mayor dolor, regresa en el mes de enero de 2014 y es remitido a valoración médica donde se le indica que se encuentra bien y que debe consultar después por el dolor que presenta en el ombligo pero luego de que se terminara la operación militar que se llevaría a cabo en el cerro de Munchique y allí presentó complicaciones y no se le permitió asistir a consulta médica, toda vez que los superiores señalaron que no se le observaba nada en el ombligo donde el demandante refería dolor, se le refirió que debía esperarse a que llegaran las vacaciones para ser atendido y le fue asignado nuevamente la tarea de transportar 15 días de víveres y en Santana volvió a informar sobre su estado de salud, finalmente debido a que se agravó de salud fue llevado

hasta la base al Hospital Dispensario del Batallón José Hilario López, no fue transportado en una ambulancia sino en una camioneta de platón. Finalmente fue atendido y se le realizó un diagnóstico de varicocele, sin que se evidenciara la presencia de hernia. Debido a que persistía en dolor en el ombligo solicita valoración médica donde se le diagnostica hernia encarcelada y fue remitido para cirugía, la incapacidad dura 10 días y luego de 15 días es remitido a Morales, Cauca, el actor continúa con dolor en brazo y columna y solicita valoración médica, se le toma radiografía y como no se evidencia anormalidad se le ordena la práctica de 15 terapias, señala que las terapias no se cumplieron en totalidad y fueron canceladas por órdenes de los superiores y para septiembre y octubre de 2014 fue remitido al municipio de Zarzal.

Refiere que el actor fue víctima de malos tratos pues se le sugería que debía pedir la baja o que lo iban a sacar, se hablaba mal de él por parte de sus compañeros. Expresa que los comandantes enojados por la situación lo llevaron a dispensario para su valoración, en esta oportunidad se le da como orientación que no puede hacer esfuerzo físico, debe seguir con la cirugía y no puede ir a patrullar. Sin embargo y a pesar de las prescripciones médicas fue obligado a patrullar, señalándose que de lo contrario debía pedir la baja. Acudió nuevamente a valoración debido a que presentaba dolor en la columna y el hombro, el galeno que lo atendió señaló que no tenía ninguna afección y que debía seguir trabajando, el actor solicitó que se le hiciera una resonancia magnética, petición que fue negada.

Se le ordenó traslado para Caloto Cauca, a pesar de que el actor no contaba con dinero para realizar dicho desplazamiento, por tanto solicita al padre que le preste dinero para poder viajar hasta Caloto, dice que acude a la casa de su padre quien logra conseguir para el pasaje y le dice que se vaya al día siguiente, dice que recibe llamada de su superior que le interroga el motivo por el cuál no había viajado, indica que ya es de noche y es peligroso el desplazamiento, se le indica que tiene una hora para llegar al lugar donde se lo requiere. Finalmente llega a Caloto, donde sus superiores no creen que está enfermo y debido a que teme quedarse sin trabajo aborda el helicóptero y en el lugar entregó una constancia sobre el estado de salud, se ordenó por tanto que no se le asignara demasiado peso, pero esta orden no fue cumplida y tuvo que cargar el peso completo. En las operaciones militares se presenta hostigamiento y el actor no se encuentra en condiciones de correr, solicitó que se le cumpliera con la cita de urología pero ésta le fue negada aduciendo que no había realizado gestión para obtener el permiso, el padre del soldado formuló una queja ante la Procuraduría y ante esta situación fue trasladado pero recibió por estos hechos malos tratos por parte de sus superiores quienes además lo amenazaron con meterlo a calabozo por incumplir la orden dada por los superiores, el primero encargado de Jurídica explica la situación al Coronel quien finalmente accede a que el soldado sea remitido a valoración médica, fue valorado y se le concedió 15 días de incapacidad, sin embargo

afirma que durante esos días tuvo que trabajar en el Batallón como haciendo aseo, cortando pasto, llenando bultos de arena, desconociéndose la orden médica de incapacidad que se le diera.

Se ordena su valoración por urología, cirugía general, neurología, ortopedia, audiometría y optometría. Refiere que no se aportó el concepto de neurocirugía el cual resultaba importante para la valoración de Junta Médica.

De manera extensa se narra que el origen de la lesión padecida por el demandante lo constituye el hecho de haber sido obligado a cargar un mayor peso y a que fue ignorado su pedimento de atención médica de forma reiterada.

Se relaciona que le fue diagnosticado al soldado una sub luxación acromio clavicular izquierda, condición que tenía un tratamiento médico que no fue proporcionado por el Ejército Nacional. También se le diagnosticó fractura leve de las vértebras L1 y L2, expresa que este criterio riñe con lo expuesto en la Junta Médica Laboral ya que con procedimiento médico adecuado se evitaría agravar las condiciones de salud, por tanto se considera como un error.

Se expresa que el 26 de mayo se profirió Acta de Junta Médica Laboral 78722 con antecedente de no practicar Consejo Técnico y no Practicar Tribunal Médico, igualmente se expresa: "sin informativo administrativo" y la evaluación de la incapacidad se establece en 22.13%. En cuanto a la reubicación se da en forma negativa debido a que el paciente presenta secuelas de origen traumático que pueden progresar en caso de permanecer en la Fuerza por exposición al riesgo ocupacional deteriorándose su salud.

Con fecha 12 de junio se presentó queja disciplinaria en la que el señor GALINDEZ DIAZ, relata lo vivido en el BACOT 118 del Ejército Nacional.

Con fecha 13 de junio de 2015 el actor presenta documento en el cual solicita que se realice el informe de los hechos de fecha 27-08-2013 cuando sufrió caída en el desplazamiento.

Con fecha 30 de junio de 2015 el Soldado presenta inconformidad o impugnación del Acta de Calificación de Junta Médica Laboral manifestando que no fue valorado por especialista idóneo, además aduce que le hace falta valoración de resonancia magnética, valoración por ortopedia y cirugía de varicocele. Refirió que tiene curso de investigación judicial y criminal además de nivel básico de inglés, así que tiene capacidad física e intelectual para ser reubicado y seguir prestando sus servicios.

El 01 de agosto de 2015 por parte de especialista en radiología se le entrega resultados de resonancia magnética de columna lumbosacra simple en la que se determina presencia de nódulos de schomorll en vertebrales lumbares superiores, edema en el platillo superior de L1. Osteocondrosis de T112 L1. Artrosis facetaria leve L4 y L5 y L5 El 26 de agosto define las inconformidades planteadas por el SL Galíndez Díaz Robinson, se indica que la hernia umbilical es susceptible de manejo médico quirúrgico, sobre la varicocele no se encuentra secuela, la condición del hombro no ha requerido manejo intrahospitalario o analgesia en cuanto a la imputabilidad de servicio. Nno permiten establecer las secuelas calificadas en su origen como causa del servicio, sin embargo, de conformidad con lo manifestado anteriormente considera que las secuelas si tienen relación con la caída que sufrió el 27 de agosto de 2013, así acepta que la varicocele no tenga relación con el servicio no así la hernia umbilical, la afección en la columna lumbar y la situación del hombro izquierdo, pues aduce que éstas tienen causa en el exceso de peso que se le obligó a cargar.

Aduce que las lesiones presentadas no dan motivo para el retiro del servicio, señala que su condición de salud puede mejorar y se encuentra en condiciones para el desempeño del servicio en el Ejército Nacional, considera que si bien el retiro se produjo de forma discrecional, pues señala que desconoce los motivos por los cuales fue retirado, esta discrecionalidad no es ilimitada y en su caso expresa que cuenta con una buena hoja de vida.

ACTUACIONES SURTIDAS

La demanda fue interpuesta el 22 de abril de 2016 ante los Juzgados Administrativos de Cali, Valle del Cauca, se dispuso su remisión a la ciudad de Popayán, donde fue repartido el día 27de mayo de 2016, fue admitido mediante providencia de fecha 12de octubre de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial el 7 de noviembre de 2018, de pruebas el 19 de junio de 2019 pasando el asunto a alegatos de conclusión.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Hace alusión a las normas que regulan la permanencia en el servicio y que consagran la posibilidad de retiro de conformidad con las valoraciones realizadas por los organismos medico laborales Militares y de Policía, explica que las actas de Junta Medico Laboral y la de Tribunal Médico Laboral son actos administrativos autónomos y el primero de ellos es objeto de revisión ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, concluyendo con ello que mediante acta Nro M15-184 del 26 de mayo de 2015 se resolvió modificar los resultados de la junta médico laboral 78722 de 26 de mayo de 2015, variando ciertos antecedentes de

lesiones o afecciones y se insiste en que el referido es no apto y no se recomienda la reubicación laboral, en la disminución de la capacidad se mantiene el mismo porcentaje. Agrega que el Acta de Tribunal Médico Laboral puede ser objeto de revisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según el Decreto 1796 de 2000 art- 22. Sostiene que los actos acusados gozan de la presunción de legalidad y asevera que la entidad no puede ser obligada a mantener en sus filas a quien conforme con la normatividad no cumple con las calidades que la profesión requiere, pues asegura que se necesitan condiciones especiales para el desempeño de la actividad militar. Respecto a la fecha de notificación de la orden administrativa refiere que se trata sólo de un error de trascripción.

Formula excepciones que denomina legalidad del acto demandado, inexistencia de la obligación. Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y las afecciones de salud, así como las relaciones laborales y administrativas no le constan y deben ser objeto de prueba.

En cuanto a las incapacidades, citas y exámenes médicos refiere que son ciertas conforme con la historia clínica aportada. Aduce que el retiro obedeció a causas del buen servicio y la decisión se adoptó con fundamento legal consistente en el Decreto 1793 de 2000. Afirma que los soldados no tienen asignadas funciones administrativas dentro de la planta de personal de la entidad por tanto no hay posibilidad de reintegro, refiere que para ello se requiere no ser mayor de 24 años, aprobar exámenes médicos que lo declaren apto y disponibilidad en la planta de personal.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Alegatos del Demandante

Señala que con la prueba testimonial aportada se demostró los hechos en que se fundamenta la demanda respecto a la ocurrencia de la caída, de los ruegos para ser atendido, del trato dado por los superiores y del hecho de no haber sido tratado oportunamente lo que le impidió el restablecimiento de su estado de salud, alude a pronunciamientos judiciales en los que sostiene que se ha expresado que la facultad de retirar del servicio activo a los soldados profesionales cuando presenten disminución de su capacidad psicofísica no opera automáticamente en detrimento de sus derechos constitucionales siendo necesaria la valoración de sus condiciones particulares para establecer si existen actividades que podrían cumplir dentro de la institución que permita su reubicación. Con fundamento en lo expuesto solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Alegatos de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Realiza recuento sobre las normas que consagran el retiro por disminución de la capacidad psicofísica refiere que el Tribunal Administrativo del Cauca, en asunto similar al presente, decidió revocar la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, que había dispuesto la nulidad del acto de retiro del servicio, se refiere que el ad quem determinó que en los casos en los cuales el concepto no recomiende la reubicación laboral, la autoridad deberá disponer del retiro del servidor, teniendo éste la posibilidad de cuestionar judicialmente la decisión de desvinculación con cargo a demostrar la viabilidad de su reubicación y desvirtuar las conclusiones de la autoridad médico laboral.

Concepto Procuradora Judicial

No realizó pronunciamiento en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso y el último lugar de prestación del servicio, este despacho es competente para conocer del presente asunto, según lo establecido en los artículos 138, 155 # 6 y 156 # 2 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso se depreca la nulidad de la Orden Administrativa 2023 de 06 de septiembre de 2015[1] (notificada el 30 de junio de 2015)[2] folio Nro 6, la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral Nro 78722 de 22 de mayo de 2015[3] y Acta de Tribunal Médico Laboral M15-184 de 26 de agosto de 2015.

En la demanda se pone de presente que la notificación de la Orden Administrativa, no pudo efectuarse el 30 de junio de 2015, como quiera que el acto data de fecha 06 de septiembre de 2015. No obstante, a folio 7 del expediente obra certificación del Comandante de Batallón de Combate Terrestre Nro. 118 en el cual se indica que el día 30 de septiembre de 2015, se procedió a citar al señor SLP GALINDEZ DIAZ ROBINSON, el cual fue notificado en forma personal de la Orden Administrativa de Personal Nro.2023, indicándose que cuenta con el término de 60 días para realizarse los exámenes de medicina laboral en la ciudad de Bogotá.

De lo anteriormente se desprende que el día 30 de septiembre el actor

[1] Folio3 cdno ppa
[2] Folio 6 cdno ppal
[3] Folio 65 cdno ppal

fue notificado de la decisión de retiro del servicio, por tanto el término de caducidad se cumplía el día 1° de febrero del año 2016. La Solicitud de Conciliación Prejudicial se elevó el día 28 de enero de 2016[4] (faltando 4 días para el vencimiento del término de caducidad) y la constancia de fracaso conciliatorio fue expedida el día 21 de abril de año 2016 y la demanda fue interpuesta el día 22 de abril de 2016 ante la oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Cali (Folio 17). En consecuencia no ha operado la caducidad del medio de control.

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si la decisión de retiro del soldado profesional ROBINSON GALINDEZ DIAZ, contenida en la Orden Administrativa Nro. 2023 de 6 de septiembre de 2015 y el Acta de Junta Médico Laboral Nro78722 de 22 de mayo de 2015 y Acta de Tribunal Medico Laboral M15-184 del 26 de agosto de 2015 deben ser declaradas nulas, como problema jurídico asociado debe analizarse el alcance del restablecimiento del derecho, en caso de accederse a las pretensiones.

TESIS

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales que respaldan la decisión, se puede concluir que en casos como en analizado, al Ejército le asistía el deber de capacitar al Solado Profesional, para que prestara sus servicios en un área en la que se pudiera desenvolver laboralmente, específicamente en labores de instrucción o docencia, por tanto se declarará la nulidad de la orden administrativa por la cual se retiró del servicio al demandante por la causal de pérdida de la capacidad psicofísica, no se evidenció causal de nulidad frente a las Actas de Junta Médico Laboral por tanto se negará dicha pretensión, frente al restablecimiento del derecho se dará aplicación a la Sentencia SU 556 de 2014.

LO PROBADO EN EL PROCESO

Consta que el señor ROBINSON GALINDEZ DIAZ, fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares de Colombia, de conformidad con la Orden Administrativa de Personal Nro 2023 de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, de fecha 6 de septiembre de 2015, la causal señalada corresponde a la Disminución de la Capacidad Psicofísica[5], el 30 de septiembre de 2015 se produjo el desacuartelamiento[6].

Se aporta historia clínica de atención en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el día 11-03-2014 consultó por dolor umbilical, se realizó impresión diagnóstica de hernia umbilical. Se observa que por este motivo estuvo hospitalizado según notas de enfermería[7], el 30 de marzo de 2014 acude

[4] Folio 127
[5]Folio 3 cdno ppal
[6] Folio 7cdno ppal
[7] Folio 9-10 cdno ppal

nuevamente al servicio médico señalando que ha sido operado (herniorrafia) el 16 de abril , se señala que se trata de paciente en incapacidad médica y valorado por cirugía general no se le ordena incapacidad, se trata de pos operatorio de hace 15 días, se le indica no realizar ejercicios extenuantes., el 20 de mayo de 2014 vuelve a valoración médica.

Se allega historia de Clínica La Estancia, atención médica del 14-03-2014, se indica que se trata de un cuadro clínico de 1 semana de evolución consistente en dolor periumbilical y testículos asociados a disuria, remitiéndolo por IDX de Policitemia, se realiza eco doppler triplex testicular con opinión de varicocele izquierdo grado II/III[8]. Se aporta notas de enfermería del Establecimiento de Sanidad Militar 3005 de 15-04-2014, consulta por dolor en el ombligo. Consta que la cirugía de herniorrafia se practicó en el Hospital Universitario San José de Popayán[9], se da incapacidad por 10 días.

Fue atendido el 04-07-2014 por dolor de estómago en el Establecimiento de Sanidad Militar 3005, se le receta protectores de la mucosa gástrica[10] .

El 21 de julio de 2014 consulta por dolor en el brazo, se ordena Rx de hombro.[11]. Se ordena terapia física por tendinitis de hombro[12].

El 08 de enero de 2014 se señala que no puede realizar esfuerzo físico excesivo y debe realizar trámites para cirugía de varicocele[13].

El 20 de octubre de 2014 consulta por dolor testicular se da orden por urología[14]. 20 de noviembre de 2014 consulta por dolor en la espalda, se ordena Rx dorsolumbar[15].

Se allega folio de hoja de vida a nombre de GALINDEZ DIAZ RONINSON, fecha 01-12-2014 hasta el 30-11-2015. El 1 de dic se señala que el soldado tiene incapacidad por 15 días por cirugía de varicocele. El 29 de diciembre no ingresa al área por motivo de exámenes médicos, el 29 de enero no ingresa al área por motivo que se encuentra con exámenes médicos, el 07 de febrero ingresa al área de operaciones, el 28 de marzo sale del área de operaciones para atender consulta por ortopedia, el 24 de marzo goza de 40 días de vacaciones, el 08 de mayo ingresa para junta médica definitiva e 26 de mayo se realiza Junta Médica resultando no apto sin reubicación laboral.

El 21 de enero de 2015 fue remitido a valoración por urología, el 15 de febrero de 2015 presenta por escrito un informe sobre estado de salud señalando que le duele el brazo y el hombro.

Consta que se presentó queja ante la Procuraduría Regional del Cauca el día 16 de febrero de 2015, refiere que no se le ha dado atención a sus problemas

[8] Folio 16 cndo ppal
[9] Folio 24 cdno ppal
[10] Folio 30 cdno ppal
[11] Folio 30 vuelto cdno ppal
[12] Folio 33 cdno ppal
[13] Folio 34 cdno ppal
[14] Folio 37 cdno ppal
[15] Folio 38 cdno ppal

de salud y que se encuentra próximo a ser llevado al área de operaciones[16] El 18 de febrero de 2015 presenta informe sobre salud señalando que presenta dolor en la espalda y el brazo por lo tanto solicita que no le impongan cargar peso[17].

Obra oficio de fecha 20 de febrero de 2015 de la Procuraduría Regional del Cauca asunto PREVENTIVA, donde se señala que el peticionario solicita atención médica especializada para su patología por tanto se requiere informe sobre la situación planteada y e trámite adelantado a la petición.[18]

El 25 de marzo de 2015 es valorado en el Establecimiento de Sanidad Militar, se le ordena valoración por ortopedia, urología y cirugía general, se da incapacidad de 15 días y no realizar esfuerzo físico de ningún tipo[19].Se evidencia excusa del servicio temporal, de fecha 05/03/2015[20], 19 /03-2015 acude a Clínica La Estancia, manifiesta que hace un mes se le realizó la cirugía de varicolcele y que en ese momento presenta mayor dolor en testículo derecho no operado, se decide realizar varicocelectomia derecha, a folio 58 obra solicitud de interconsulta por fisiatría por escoliosis dorso lumbar, dolor persistente en hombro y MSI[21], folio 61 control por seguimiento ortopedia[22]. El día 05 de mayo de 2015 se le solicita allegar conceptos diligenciados y definitivos para Junta Médica Laboral[23]. El 11 de mayo de 2015, se practicó rayos X de hombro encontrándose sub luxación acromio clavicular izquierda.[24], el 12 de mayo de 2015 se llevó a cabo rayos x de columna evidenciándose fractura leve de vertebras L1 y L2, la columna torácica es normal[25]. Se presentó queja ante la Procuraduría Regional el día 12 de junio de 2015[26], 30 de junio de 2015 consultó en Hospital Universitario San José por dolor umbilical, se indicó que se trataba de paciente con hernia umbilical reproducida.

El 26 de mayo de 2015 se llevó a cabo Acta de Junta Médica Laboral Nro 78722[27], el diagnóstico de las afecciones son las siguientes: 1) Antecedente de herniorrafia umbilical, valorado y tratado por urología general que no deja secuela. 2) Varicocele derecho valorado y tratado por urología y ecografía, actualmente asintomático, 3) fractura vertebral estable L1 y L2 valorado y tratado por el servicio de ortopedia que le deja como secuela dolor lumbar, 4) Luxación acromio clavicular izquierdo grado III valorado con electromiografía del 29 de mayo de 2015 que reportó estudio normal sin evidencia de lesión de nervio periférico en miembro en miembro superior

[16] Folio 48 cdno ppal
[17] Folio 50 cdno ppal
[18] Folio 51 cdno ppal
[19] Folio 52 cdno ppal
[20] Folio 53 cdano ppal
[21] Folio 58 cdno ppal
[22] Folio 61 cdno ppal
[23] Folio 62 cdno ppal
[24] Folio 63 cdno ppal
[25] Folio 64 cdno ppal
[26] Folio 73 cdno ppal
[27] Folio 65 cdno ppal.

izquierdo ni lesión de las raíces cervicales izquierdas que dejan dolor en hombro izquierdo. Se establece incapacidad permanente parcial, disminución de la capacidad laboral en porcentaje de 22,13%. La imputabilidad del servicio se realiza así: enfermedad 1, 2 y 4 fueron clasificadas como enfermedad común y la numero 3 como enfermedad profesional, en cuanto a la reubicación laboral se da en forma negativa dado que el paciente presenta secuelas de origen traumático que pueden progresar en caso de permanecer en la Fuerza expuestas a los factores de riesgo ocupacional agravarían sus secuelas deteriorando la salud del paciente, no aporta certificaciones académicas que legitimen competencias que puedan ser aprovechadas por la Fuerza. La notificación se realiza el día 26 de mayo de 2015.

Se presenta inconformidad en contra del Acta de Junta Médica Laboral para que se reconsidere la decisión de no apto para el servicio, anexa diploma de Técnico Laboral por Competencias en Investigación Judicial y Criminalística, Estudios de Inglés Básico por Competencias[28].

Se presenta Acta de Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía Nro. M 15-184 MDNSG TML 51.1 Registrada al Folio No 055 del Libro de Tribunal Médico Laboral de 26 de agosto de 2015 como conclusiones se señala:

"Antecedente de Herniorrafia umbilical valorado y tratado por urología general que no le deja secuelas, 2) Varicocele derecho valorado y tratado por urología y ecografía actualmente asintomático 3) Fractura Vertebral Estable L1 –L2 valorado y tratado por servicio de ortopedia que deja como secuela: a) dolor lumbar, 4) Luxación acromo clavicular izquierdo grado III valorado con electromiografía del 29 de mayo de 2015 que reportó estudio normal sin evidencia de lesión en nervio periférico en miembro superior izquierdo ni lesión de las raíces cervicales izquierdas que dejan dolor de hombro izquierdo fin de la transcripción"

B. Clasificación de las lesiones o afecciones de capacidad psicofísica para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. NO APTO para actividad militar no se recomienda reubicación laboral.

C. Disminución de la Capacidad Laboral: Le produce una disminución de la capacidad laboral del 22 ,13%. D. Imputabilidad del Servicio: 1.- Enfermedad común (EC) literal A lesión 3) Enfermedad Profesional (EP) Literal (B) Afección 4) Enfermedad Común (EC) literal (A). En cuanto a la reubicación laboral se da en forma negativa dado que el paciente presenta secuelas de origen traumático que pueden progresar que en caso de permanecer en la fuerza expuestas a los factores de riesgos ocupacional agravarían sus secuelas deteriorando la salud del paciente no aporta certificaciones académicas que legitimen competencias que puedan ser aprovechadas por la fuerza. Se realiza estudio de las peticiones realizadas negándose el aumento de la pérdida de capacidad laboral, sobre la atribución al servicio se indica que no obra en el expediente antecedentes clínicos, ni informativos administrativos

[28] Folios 85-92 cdno ppal.

prestacionales que permita establecer las secuelas calificadas en su origen como causa de su servicio y en consecuencia se despacha en sentido negativo la solicitud y ratifica el origen de cada uno de ellos. Se destaca la falta de preparación y conocimientos en áreas de apoyo a la actividad operacional y la formación académica descrita implica que como tecnólogo de criminalística requiera ir al área en funciones de apoyo donde tiene que soportar cargas y actividad física de alto impacto al ingreso del área en la ejecución de dichas actividades por lo anterior no tiene habilidades ni destrezas que le permitan desempeñarse en otro tipo de labor dentro del ámbito militar, aunado al corto tiempo de servicio, el cual es de tres años, lo que no le otorga la experiencia suficiente del funcionamiento administrativo institucional por tanto el calificado no posee el perfil ocupacional reubicable y no se sugiere reubicación laboral.[29]

Se allega ficha médica Unificada por motivo de retiro, se señala como observaciones las siguientes. " –Nodulos Schmorll en vertebras lumbares, edema en el platillo superior del L1. – Osteocondrosis T12-4 –Artrosis facetaria leve en L4-L5 y (ilegible). –Subluxación acromio clavicular izquierda concepto ortopedia y neurocirugía. Abdomen y víceras: dolor a la palpación región umbilical hernia (ilegible) dolor a la palpación en región lumbar con limitación a grandes esfuerzos. Al examen mental dentro de los parámetros (ilegible) coherente (ilegible) al proyecto de vida, memoria y atención conservadas relaciones interpersonales y familiares estables. Niega antecedente de enfermedad mental o de consumo, fecha de valoración 18 de mayo de 2015.[30]

Oficio Nro. 0913 de fecha 16 de febrero de 2016 suscrito por el Comandante Batallón de Combate Terrestre Nro. 118 por medio del cual se señala que por error de transcripción la fecha consignada en el documento de notificación personal de retiro del servicio por disminución de la fuerza, es equivocada, no es el día 30 de junio de 2015, cuando se realiza dicha notificación, se envía acta de cese militar definitivo del Soldado Profesional Galíndez Díaz Robinson, con fecha 30 de septiembre de 2015,donde se señala que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con las dependencias del Batallón de Combate Terrestre Nro 118.[31] Así se evidencia constancia de cese militar definitivo de fecha 30 de septiembre de 2015[32] Se aporta comprobante de pago de enero – septiembre de 2015[33] Constancia de haberes devengados entre enero a septiembre de 2015[34].

En el cuaderno de pruebas se aportó copia de la historia clínica del Hospital Universitario San José de Popayán[35], donde consta que fue tratado por hernia umbilical, por este motivo se llevó a cabo intervención quirúrgica. Se remite en

[29] Folio 95 cdno ppal.
[30] Folio 111 y siguientes cdno ppal.
[31] Folio 115 cdno ppal
[32] Folio 117 cdno ppal
[33] Folio 121 cdno ppal
[34] Folio 126 cdno ppal
[35] Folio 18-68 cdno de pbas.

cd historia clínica de atención del Dispensario Médico de Cali[36] así mismo se aportó historia clínica de valoración en Clínica La Estancia[37] en este centro asistencial fue tratado por dolor en mesogastrio, dolor periumbilical y en testículos con un IDX interrogado de policitemia, se lleva a cabo ultrasonografía testicular, se confirma policitemia secundaria y desde hace un mes estaba en alta montaña. Se practica doppler triplex testicular con diagnóstico de varicocele grado II/III.

TESTIMONIOS

RUBEN DARIO GOMEZ GOMEZ: Es soldado profesional, se refiere al compañero ROBINSON GALINDEZ, señala que en el año 2013, no recuerda el día exacto, mes de septiembre, fueron ingresados al Cerro Santana, llevaban peso extra, más de la que tenían que llevar, ingresaron a la base, a la madrugada fueron a la vereda, hay un lugar feo que hay que pasar, iban bastante pesados, cuando llegaron a la carretera el testigo llegó mal, dice que él no presenció el hecho que le ocurrió a ROBINSON, pero cuando se reunieron le contó que se había caído, lo vio con el uniforme sucio, le dijo que le dolía la espalda y el hombro y allí estuvieron y una parte de los víveres se llevó en carro y el compañero siguió mal y caminaba y decía que le dolía, se fueron despacio, cuando llegaron a la vereda él seguía con el dolor, armaron el cambuche y estaban los dos y él le decía que le dolía mucho el hombro, al día siguiente seguía con el dolor, el compañero manifestó su dolor, no le dieron respuesta, le dijeron que eso pasa, y el compañero seguía quejándose, le ayudaron llevándole el desayuno y el almuerzo, lo ayudó a ponerse el buzo, él si le manifestó al Comandante, pero no obtuvo respuesta, el Comandante nos reunió después el testigo fue enviado a otro compañía y no supo más del señor ROBINSON GALINDEZ, pero hasta que lo vio se quejaba del dolor y luego lo volvió a ver y le dijo que o le habían asistido médicamente. El testigo manifiesta que conoció a Robinsón. A quien se reportó la caída fue al Capitán Cervera. Dice que dos veces él se dio cuenta que dos veces que se le informó al Capitán, que le han contado que informó otras veces pero de esas no le constan. Dice que esos reclamos fueron a la mañana siguiente de que llegaran porque habían llegado a la madrugada y el siguiente reclamo fue al otro día porque le seguía doliendo, refiere que le dijeron que el Capitán tenía que informar al otro mando superior, es decir al Comandante del Batallón. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, pregunta desde cuándo conoció a ROBINSON, desde que prestaban servicio militar en el año 2011, como soldados bachilleres, luego perdieron contacto y luego se presentaron como soldados profesionales para el año 2013 como entre abril y mayo.

Indicó que patrulló con ROBINSON, en las áreas de Morales y El Tambo. Señaló que en el Cerro Santana fue cuando sufrió el incidente el actor. Dijo que se dio cuenta del estado de Robinson cuando bajaron a la carretera, que estaba sucio y arrancado el camuflado y se veía mal. Señala que le ayudó a ponerse

[36] Folio 87 cdno de pabas.
[37] Folio 89-106cdno de pbas.

la guerrera, que es la parte de arriba del camuflado que es pixelada. Señaló que Robinson tenía especialización como enfermero de combate y tenía su botiquín. Se le preguntó si como enfermero tenía que llevar la misma carga que los demás soldados, contesta que según la instrucción militar en el entrenamiento el enfermero no carga munición de reserva él solo carga 175 cartuchos y en ese momento tenía 350. Afirmó que Robinson dio a conocer su estado de salud sin embargo el testigo dice que no se dio cuenta que hubiera recibido atención médica, después no sabe si lo atendieron y señala que cuando fue retirado de la fuerza ya no tuvo más contacto con el señor ROBINSON GALIDEZ DIAZ, indicó que si conoce de un caso de un compañero que fue reubicado luego de ser retirado por disminución de la fuerza, dice que se trata de un curso que ejercía el cargo como escolta, tenía algo del apéndice, no sabe la patología, no conoce el proceso médico laboral. El Ejército no realizó preguntas.

EDIRXON ALEDANDER RUIZ MEBESOY. Refirió que su compañero GALINDEZ DIAZ, estaba mal , y que le comentaron y que él preguntó que le pasaba, dice que en el cerro de Santa Ana, estaba mal, caminaba como agachado subía con todo, armamento y equipo, dice que se adelantó y luego se devolvió lo ayudó y lo llevó hacia la base y que ellos dijeron que lo sacaran porque estaba delicado, dice que lo evacuaron y no supo más de él y al tiempo lo volvió a ver y le preguntó que le había pasado y él le dijo que estaba pendiente de la cirugía, dice el testigo que él se retiró pidió la baja porque tenía muchas inconformidades y luego supo que ya lo habían operado, no le preguntó hacía cuánto lo habían operado pero él le dijo que así lo querían mandar y que no le creían. Señaló que esa misma noche lo sacaron al área, después cuando lo retiraron habló con él y le contó que estaba trabajando en la finca pero que ya no podía hacer fuerza, prácticamente no estaba como él era antes, siempre ha estado en contacto y él le dijo que no estaba igual que antes, afirmó que era compañero de curso para el año 2013 como soldado profesional y de allí se conocieron. El testigo narró que pertenecía a otro pelotón y Robinsón a otro, porque por orden alfabético los separaban pero se veían cuando se hacía abastecimiento o en algún punto que tuvieran que acampar y que él estaba en el área de el Tambo y en ese entonces Robinson estaba en la compañía uno y patrullaba. Señaló que todos estaban igual en el Tambo y variaba cuando se veían dependiendo del abastecimiento unas veces 15 días o un mes; dijo que los compañeros le contaban que Galindez Días estaba mal y le contaban que tenía una hernia, Declaró que todos debían ir a recibir los víveres y que en Santana estaban sacando dos compañeros que tenían leishmaniasis y se enfermó a Mamían, y que a Galíndez Diaz lo ayudó: Aclara que la compañía de Galíndez Díaz estaba adelante y se encontraron y vio a Galindez Díaz que estaba mal, señaló el testigo que se fue y regresó a encontrarlo para ayudarle a subir, dice que habían más porque otros también estaban subiendo, refiere que es raro que se ayuden los unos con los otros, dice que Galindez era muy buena persona y él decidió ayudarlo porque lo vio mal porque estaba caminando

mal, dijo que se había caído y le había pasado lo de la mala fuerza y se había dañado el brazo y dice que no recuerda cuánto tiempo estuvo en las Palmas y no recuerda bien los días. Se le pregunta si vio que Galindez Díaz informara de su situación, escuchó de los compañeros que él estaba mal, dice que no escuchó ni vio cuando informó y solo escuchó que le había comunicado al Capitán Cervera, esto se lo dijo Robinson Galindez, pero no lo vio. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, le solicita al testigo que señale cuándo vio a ROBINSON en Caloto, dice que él estaba allí pero ya había pedido la baja y llegaron que los habían sacado y que si no iban al área los sacaban y Galindez se fue con él y le preguntó si lo habían operado y él dijo que si pero que no lo dejaban en el Batallón y le tocaba irse al área, es decir que tiene que ir a patrullar o ir al monte, dice que no recuerda quienes de los superiores eran los que se encontraban en el lugar despachando al personal, dice que Galindez venía del Batallón de Popayán, dice que hizo curso con Galindez Díaz pero éste último luego se especializó en otra área y el testigo escogió otra área. La apoderada del Ejército no hizo preguntas. La juez solicita que el testigo diga a qué operación se refiere y contesta que de una hernia en el abdomen y no sabe dónde la practicaron ni cuándo.

JANER GREGORIO GARZON, trabaja en servicio de seguridad, refiere que conoce a ROBINSON GALIDEZ DIA,Z, desde el año 2012 o 2013 cuando fueron al curso de soldados profesionales por tres meses, de allí cada uno fue asignado a diferentes áreas y se reencontraron cuando los dos estaban en las diligencias de valoración por lesiones ante la Junta Médica. Dijo que ROBINSON le contó que la lesión tenía origen en una caída que había sufrido en el área, en el Municipio del Tambo y que en ocasiones se habían encontrado en el área pero y en el Batallón en citas médicas porque el testigo también estaba en Junta Médica. Aseguró que le consta que el compañero presentó el accidente y por miedo o porque eran muy nuevos no informó en tiempo de las lesiones y a él lo llevaron al área a patrullar estando enfermo, no estuvo presente en el momento del accidente, dice que ROBINSON no hizo caso a las órdenes en el sentido de no informar que estaba enfermo por temor. El testigo se enteró que él había sufrido el accidente al otro día porque ellos habían subido a dejar abastecimiento en el lugar donde estaba el testigo, aclara que sí se encontraban en el área en Las Palmas, dijo que en ese momento solo tuvo cruce de palabras con GALIDEZ DIAZ, fue corto porque el testigo estaba enfermo y también tuvo que salir, GALINDEZ DIAZ le dijo que se había caído en una parte donde se hacía desplazamiento, se le había derrumbado algo y se cayó y se causó lesión en el brazo, dijo que él iba a hacer el informativo, dice el testigo que en el momento no lo había hecho porque era muy pronto, cuando habló con él no había hecho el informativo y no le consta si lo hizo o no, no sabe si se le prestó atención médica, se le pregunta si ROBINSON tuvo malos tratos en el Ejército, señala que no se les daba prontamente las citas y que se les trataba como que si ellos no quisieran atender la labor o el servicio, no se les creía que estaban enfermos sino que no querían trabajar y no era culpa de ellos porque no se les daba prontamente las citas, refiere que en Cali también se dijo que GALINDEZ DÍAS

se inventaba las enfermedades y que no quería trabajar, pero dice el testigo que según los exámenes y el compañero estaba enfermo.

SALOMON GALINDEZ

Es agricultor, dice que es el padre de ROBINSON GALIDEZ DIAZ. Dice que su hijo ingresó al Ejército hasta el 2013 hasta el 2017 fue retirado porque sufrió un accidente estuvo enfermo de la columna y también se señala que del hombro, dice que los hechos ocurrieron en Las Palmas, Santana, él le contaba donde estaba, dice que era difícil la comunicación porque no hay señal pero el hijo se comunicaba cunado podía y a los tres días de ocurrido el accidente habló con su padre para contarle que se había rodado y que estaba enfermo, el papá le preguntó qué decían en el Ejército y él dijo que no le creían y que le habían dicho que era mentira. Dice que el hijo le dio los números y nombres de sus superiores y el testigo se dirigió al Batallón y allá lo comunicaron y le contó que su hijo estaba enfermo y no le han prestado atención y luego le pasaron con el Primero Guido y el testigo le volvió a decir que cuál era la situación con su hijo, de eso él ya llevaba más días como unos ocho o quince días y le dijeron que ya lo sacaban, refiere que entonces se comunicaron después él le dijo que todavía estaba en el área, por tal motivo, volvió a ir al Batallón para solicitar que lo sacaran porque estaba enfermo y le informaron que al otro día iba un helicóptero y se iba a solicitar que lo trasladaran y a los dos días llegó, dice que fue a recogerlo a cargarle el equipaje, estaba enfermo, señaló que GUIDO que es el Primero, dice que no recuerda el apellido, le dijo al hijo que diera el brazo a torcer y que recibiera siete millones que se le dan por retirarse, eso se lo dijo en el último momento que ya lo estaban retirando, dice que él le dijo que le entregaran a su hijo bien, dice que él lo crio desde que tenía tres meses porque la mamá lo abandonó y ellos trabajaban recogiendo café y ROBINSON ayudaba a su padre en esas tareas porque el papá tenía una hernia y no podía cargar mucho peso pero ahora ROBINSON ya no le puede ayudar porque le daba dolor en la espalda y el hombro que no se lo aguantaba. Dice que Robinson fue atendido por cuenta del Ejército en Calí, dice el testigo que lo acompaño y lo esperó afuera porque no dejaban entrar y que le dijeron que no tenía nada que se tomara unas pastillas y ya, volvió al Ejército como a los quince días y otra vez le volvió a manifestar que seguía enfermo, dice que pagaron una Junta Médica particular porque a él le decían que no tenía nada y él no se iba a quejar si no tuviera algo, dice que le gustaba el Ejército y allá le arruinaron la vida a él. Dice que estaba enfermo del brazo y de la espalda y no le ordenaron ningún tratamiento, dice que si lo mandaron a Caloto y que el testigo preguntó que cómo lo iban a mandar solo para allá y que le habían contestado que no pasaba nada que tenía que presentarse. En ese momento estaba de permiso en Popayán haciendo diligencias médicas, le dijeron que lo iban a mandar a hacer guardia en la base, pero cuando se comunicó con su hijo le dijo que no estaba en ninguna base que se encontraba en el área. Dice que en Popayán ellos tenían una pieza que arrendaban porque la hija estudiaba aquí en Popayán, y en ese mismo lugar se quedaba ROBINSON, cuando lo mandaron para Caloto, el papá estaba en la Vega y se vino a Popayán a llevarlo al

Terminal. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, pregunta que indique por qué colocó una demanda ante la Procuraduría, contestó que era porque a ROBINSON no le prestaban atención en el Ejército y le decían que ya lo traían y no era así, entonces fue a la Procuraduría y luego del Ejército le dijeron que ya había llegado la información de la Procuraduría y dijeron que lo iban a trasladar en un helicóptero y así fue, eso ocurrió después de que el testigo dice que "puso la demanda". La apodera del Ejército Nacional, señala que de conformidad con el artículo 211 del CGP tacha el testimonio, fundada en la existencia de lazos de familiaridad que le asisten con el demandante, hecho que afecta la imparcialidad del testigo. Se corre traslado de la tacha al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie y menciona que debe declararse infundada puesto que si bien existe un lazo de familiaridad, ello no significa que el testimonio no sea imparcial, queda a criterio de la señora Juez, y se solicita que no sea declarada la tacha y sea valorado el testimonio al momento de tomar la correspondiente decisión, se señala que el despacho procederá a decidir sobre la tacha en la respectiva sentencia.

En lo que atañe a la tacha, este despacho considera que no hay lugar a su declaración como quiera que a pesar del vínculo familiar que une al testigo con la parte actora, se evidencia que precisamente por tratarse del padre del Soldado Profesional, era la persona que de primera mano conocía y estaba interesado en las condiciones físicas de su hijo durante su permanencia en las Fuerzas Militares, es claro que los familiares más cercanos son quienes acuden en auxilio durante los eventos de enfermedad de su allegados y en el presente evento se evidencia las gestiones, averiguaciones y demás interrogantes que el testigo formuló ante el Ejército Nacional frente a las condiciones de salud de su hijo, en tal virtud no se declara probada la tacha formulada, además porque el único reparo formulado se circunscribió a alegar el vínculo familiar, hecho que por sí solo sin la compañía de argumentos sólidos y otras pruebas que respalden la petición resultan en insuficientes para restar credibilidad a quien relata, precisamente en su condición de familiar, las condiciones de salud y gestiones para lograr atención médica por parte de su hijo, máxime cuando el mismo testigo afirma que era la única persona que se encargó de la crianza de su hijo y que siempre ha estado pendiente de todos los eventos que le rodean en su vida, por lo cual mantenía comunicación, aunque resultare difícil, durante el periodo que el demandante se encontraba prestando sus servicios como soldado profesional.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Se tiene que en asunto de elementos fácticos similares al que ocupa la atención del Despacho, el Tribunal Administrativo del Cauca[38], tuvo la oportunidad de pronunciarse a efectos de cumplir la sentencia de tutela, emitida el 26 de septiembre de 2019, por la Sección Segunda – Subsección

[38]Tribunal Administrativo del Cauca, Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez Radicación: 19001-33-31-007-2014-00381-01; Demandante: Aldemar Gómez Medina; Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

A del Consejo de Estado, en la cual se dispuso dictar nueva sentencia de reemplazo de la emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que despachó negativamente las pretensiones de reintegro del miembro de las FFMM quien había sido retirado en virtud de la Orden Administrativa de Personal No 1429 del 5 de mayo de 2014, por pérdida de la capacidad laboral. A efectos de cumplir con la orden de tutela, se efectuó el recuento y análisis que a continuación se trascribe y que acoge esta instancia judicial, al encontrarla acorde a principios constitucionales que orientan la necesidad de brindar una estabilidad laboral reforzada a aquellas personas en condiciones de discapacidad.

En este orden de ideas, en la sentencia en cita, se señaló que de conformidad con el Decreto Ley 1793 de 2000, "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*", estos pueden ser retirados del servicio, entre otras razones, por la disminución de capacidad laboral, causal que se reguló en el artículo 10 así:

> *ARTÍCULO 10. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio*.

Dicha norma permite afirmar que la disminución de la capacidad sicofísica constituye una causal de retiro de los miembros del Ejército Nacional, cuya aplicación resulta facultativa para esa entidad; sin embargo, debe tenerse en cuenta que al revisar la exequibilidad del artículo citado, la Corte Constitucional en sentencia C-063 de 2018, aclaró que el ejercicio de esa facultad debía enmarcarse en la estabilidad reforzada que les asiste a las personas en situación de discapacidad, razón por la que, previo a la separación del servicio, es imperativo que se valore la posibilidad de reubicación del militar. Así se expresó la Corte Constitucional:

> *"Una afectación menor de los derechos de las personas en condición de discapacidad, que les permita seguir trabajando en la institución siempre que posean capacidades diversas para desempeñar aquellas funciones que no tengan relación con las operaciones militares o de combate, permitiría que el fin normativo se cumpla y que la protección constitucional y el modelo social de la discapacidad no se quebranten. Por ello, si se demuestra que un soldado profesional puede realizar otro tipo de funciones dentro de la institución, no resulta razonable que se le retire de la misma.*
>
> *Con fundamento en lo expuesto, una persona con disminución de su capacidad psicofísica (no superior al 50%) no podrá ser retirada del Ejército por ese sólo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna otra labor administrativa, de mantenimiento o de instrucción, entre otras. Lo anterior no implica que exista un derecho absoluto para los soldados profesionales, pues esta Corte también ha indicado que cuando se desborda la capacidad del empleador la medida de reubicación laboral no puede ser*

oponible a este. En efecto, la sentencia T-1040 de 2001[188], precisó que se trata de un derecho cuyo ejercicio se encuentra condicionado por 3 aspectos relacionados entre sí: (i) el tipo de función que desempeña el trabajador, (ii) la naturaleza jurídica del cargo y (iii) la capacidad del empleador. Al respecto, esa providencia dijo:

"Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación."

70. Por ello es imprescindible que la autoridad técnica especializada (Junta Médica Militar) que realice una valoración médica e integral al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad psicofísica, revise a partir de criterios técnicos, objetivos y especializados la posibilidad de que dicha persona sea reubicada en labores acorde a sus capacidades. ***Solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que el Ejército Nacional no tiene una fuente de empleo para que esa persona desarrolle alguna actividad acorde con sus capacidades dentro de la institución, podrá ser retirada del Ejército Nacional****. Esa autoridad, conforme a lo indicado en los fundamentos jurídicos 26 a 31, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas.*

De acuerdo con lo anterior, el ordinal 2 del literal a) del artículo 8° y el artículo 10° del Decreto Ley 1793 de 2000, son exequibles siempre y cuando se entienda que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los soldados profesionales del Ejército Nacional sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y sus capacidades no puedan ser aprovechadas en otras actividades administrativas, de mantenimiento o de instrucción, entre otras."

Dicha posición, además de ser similar a la que la Corte había aplicado para el retiro por disminución de la capacidad psicofísica en miembros de la Policía Nacional[39], se corresponde con la que ya se venía manejando en asuntos similares por parte del Consejo de Estado, que se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

"En síntesis, la protección especial del soldado profesional que sufre de un trastorno grave de salud, con ocasión de sus funciones, se concreta en una estabilidad laboral reforzada, como lo han establecido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Protección que se materializa en el derecho del soldado profesional a ser reubicado para que cumpla otras funciones de conformidad con sus habilidades y destrezas.

Así las cosas, como el artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000 dispone que « El soldado profesional que no reúna las condiciones de

[39] Ver sentencia C-831 del 12 de abril de 2005.

> *capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio», para la Sala, la administración debe ejercer esta facultad en armonía con el derecho a la estabilidad reforzada desarrollado por la jurisprudencia, de modo que la aplicación del retiro debe ser restringida para aquellos casos en los cuales definitivamente no proceda la reubicación laboral."*[40]

En consecuencia, el retiro del personal de soldados profesionales que sufra disminución de la capacidad psicofísica es excepcional, en el entendido de que su aplicación no opera de forma automática, sino que está condicionada a la existencia de un concepto de la autoridad médica-laboral que descarte la posibilidad de la reubicación.

Con todo, se destaca que la obligación que le asiste a la entidad, de procurar la reubicación del personal disminuido en su capacidad sicofísica, no es absoluta, tal como lo reconocieron la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al orientar que en tales eventos es necesario tener en cuenta no sólo las condiciones particulares del servidor, sino el objetivo misional del servicio y la disponibilidad de cargos. A ese respecto son pertinentes las consideraciones hechas por la Corte en la sentencia T-928 de 2014:

> *"- Para determinar la procedencia de la reubicación existen dos elementos que deben tenerse en cuenta: uno subjetivo, que refiere a que la persona física y mentalmente esté en capacidad de desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la institución; y otro objetivo, que se relaciona con la definición de la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en cuenta la existencia y disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación, y capacitación del sujeto.*
>
> *El primero, deberá ser determinado por las Juntas Médico Laborales y el Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, a quienes corresponde apreciar las capacidades psicofísicas de los soldados que son declarados no aptos para continuar desarrollando sus labores. Entonces, deberán rendir un concepto técnico en el que se evalúen sus habilidades, y determinen específicamente qué tipo de actividades pueden desarrollar –tales como labores administrativas, docentes o de instrucción-, y con fundamento en tal valoración, motiven la recomendación de efectuar o no la reubicación.*
>
> *El segundo, se hará por las jefaturas o direcciones de personal de la institución, quienes, con fundamento en el concepto antes mencionado, se encargarán de definir la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en cuenta las habilidades del militar, y la existencia y disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación, y capacitación del sujeto. (…)"*

Con vista en el ordenamiento y la jurisprudencial referidos, frente a la causal de retiro por disminución de la capacidad sicofísica, la Sala extrae las siguientes conclusiones:

---

[40] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 1 de diciembre de 2016, radicado: 68001-23-31-000-2010-00220-01(2122-13), actor: Yener Acosta Sierra.

- La disminución de la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública es una circunstancia válida para disponer su retiro del servicio.

- Sin embargo, la decisión de retiro es excepcional en tanto está condicionada a que la autoridad médico-laboral conceptúe que el servidor no es apto para el servicio y que no es procedente su reubicación.

- El concepto de la autoridad médica laboral debe considerar las habilidades del servidor disminuido en su capacidad psicofísica, a fin de establecer si puede o no desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción que, de una parte, puedan ser aprovechadas por la entidad, y de otra, no afecten negativamente la situación de salud de aquel.

- Cuando el concepto de la autoridad médico-laboral sugiera la reubicación laboral, corresponderá a la entidad definir la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en cuenta las habilidades del militar, y la existencia y disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación, y capacitación del sujeto.

- Si el concepto no recomienda la reubicación laboral la autoridad deberá disponer el retiro del servidor, teniendo este la posibilidad de cuestionar judicialmente la decisión de desvinculación, con cargo a demostrar la viabilidad de su reubicación y desvirtuar las conclusiones de la autoridad médico-laboral.

En el *sub judice*, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, determinó declarar al demandante con una incapacidad de 22.13%, estableciendo que no era apto para el servicio, es decir, para seguir desempeñando las labores inherentes a su condición de soldado profesional, destacándose que no era posible su reubicación laboral, amén de la falta de idoneidad y de capacitación para el desempeño de otras actividades y amén de las secuelas de sus afecciones de salud, las cuales se dijo podían intensificarse en caso de permanecer en las actividades militares.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales en cita, se puede concluir que en casos como en analizado, al Ejército le asistía el deber de capacitar al Solado Profesional, para que prestara sus servicios en un área en la que se pudiera desenvolver laboralmente, específicamente en labores de instrucción o docencia. Así en la sentencia de Tutela proferida por el Consejo de Estado[41] se señaló lo siguiente:

> *Ahora, si bien en el acta del Tribunal Médico Laboral no se sugiere la reubicación laboral por la limitación funcional que padece para*

[41] Acción de tutela contra sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, la cual fue radicada con el número 11001-03-15-000-2019-03784-00, y correspondió por reparto a la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, que a través de sentencia del 26 de septiembre de 2019, determinó acceder al amparo bajo la afirmación de que el Tribunal incurrió en un defecto fáctico, en cuanto a su juicio, no tuvo en cuenta la posibilidad de que el Ejército Nacional podía capacitar al demandante para que realizara actividades de instrucción.

poder desempeñar labores administrativas, de oficina o de mantenimiento, en el mismo dictamen se señala que sí puede desempeñar labores de instrucción o docencia, pero que no califica a las mismas por insuficiencias de estudios o experiencia.

En este escenario, siguiendo lo señalado en la jurisprudencia, le correspondía al Ejército Nacional, tener en cuenta la situación particular del accionante y valorar las habilidades, aptitudes y capacidades para reubicarlo en dichas áreas y, si es del caso, capacitarlo para dar cumplimiento a los mandatos superiores de protección a personas en situación de discapacidad, de conformidad con lo establecido por la sentencia T-372 de 2018 precitada:

> *«En este escenario, el Ejército Nacional ha debido tener en cuenta la situación particular del accionante y valorar sus condiciones de salud, sus habilidades, sus aptitudes y capacidades, de manera que pudiera implementar medidas que permitieran continuar con la integración profesional del actor, previo a dar aplicación al artículo 80 del Decreto 1793 de 2000 y ordenar su retiro por no reunir condiciones de capacidad y aptitud psicofísica. Empero, como no existe prueba de que se hubiere agotado dicho trámite, hay lugar a que la Corte proteja sus derechos fundamentales y le ordene a la entidad, reincorporarlo y reubicarlo.*
>
> *A efecto de lo anterior, la institución castrense tendrá que valorar las habilidades, capacidades y formación del actor para reubicarlo en otras funciones acordes con sus aptitudes y, si es del caso, capacitarlo para dar cumplimiento a los mandatos de integración social e igualdad material.»*

Así las cosas, verificados los argumentos que el Tribunal demandado usó para negar el reintegro y la reubicación laboral del señor Gómez Medina por la disminución de la capacidad sicofísica, encontraste de las sentencias de la Corte Constitucional y de esta Corporación, se logra determinar que este incurrió en desconocimiento del precedente judicial, pues tal como se indicó en las sentencias citadas, la entidad demandada tiene la obligación de buscar la reubicación laboral del soldado profesional afectado por la pérdida de la capacidad de trabajo en servicio activo, en virtud de la protección laboral reforzada que la jurisprudencia ha reconocido.

Al respecto, el derecho a la reubicación laboral protege que la persona que sufrió una pérdida de capacidad pueda ser reincorporada a un cargo acorde con sus condiciones actuales y con sus habilidades y destrezas, supuestos que en el presente asunto no se han cumplido.

En ese sentido, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada, encontrándose acreditado el desconocimiento del precedente judicial en la providencia objeto de reproche, se ampararán los derechos fundamentales del señor Aldemar Gómez Medina, se dejará sin efectos la sentencia de 9 de mayo de 2019 del Tribunal Administrativo del Cauca, y en su lugar se ordenará a la misma para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de

notificación de la ejecutoria de esta sentencia, dice una nueva decisión, en la que aplique los argumentos expuestos en la parte motiva, en virtud del principio de integración laboral de las personas en situación de discapacidad.

Se concluye por esta autoridad judicial que al amparo de las citas jurisprudenciales efectuadas, el retiro del servicio del actor no era procedente, en la medida que era viable ofrecerle capacitación para efectos de que se desempeñara en labores en las que, a pesar de su discapacidad, pudiera desenvolverse laboralmente, como son la docencia o la instrucción y como quiera que no se acreditó en el plenario que previa *la valoración correspondiente, el ejército no hubiere tenido una fuente de empleo para que el actor desarrolle alguna actividad acorde con sus capacidades dentro de la institución, solo en este evento hubiere podido retirarlo de la fuerza.*

A partir de ello, se deriva la nulidad parcial frente a la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No 2023 de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional para el 6 de septiembre de 2015[42] respecto del retiro del servicio del señor GALINDEZ DIAZ ROBINSON.

Respecto de la nulidad de las actas de junta médica laboral Nro 78755 de mayo de 2015 y el Acta de Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía Nro M15-184 del 26 de agosto de 2015, el Despacho concluye que las mismas, respecto de la existencia y calificación de las lesiones no fueron desvirtuadas, tampoco se aportó material probatorio que determinara la posibilidad de aumentar o disminuir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por tanto no se accede a la declaratoria de su nulidad.

Sobre la nulidad de la notificación personal emanada de la Brigada Móvil Nro 37 de fecha 30 de junio de 2015 mediante la cual se dispuso el retiro del servicio activo del soldado profesional por la causal de disminución de la fuerza y/o disminución o invalidez, se evidencia la existencia de constancia aclaratoria sobre la fecha en que se hizo efectivo el retiro del actor según se observa a folio 7 del cuaderno principal, en tal virtud no se accede a la declaratoria de nulidad, puesto que no resulta en elemento invalidante total de la actuación al existir certificación de corrección del error en la indicación de la fecha de la notificación.

En torno a la pretensión de restablecimiento del derecho, consistente en la orden de reintegro del actor y el pago de los emolumentos dejados de percibir, el despacho procede a dar aplicación al criterio fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 556 de 2014, en la que se señaló que, frente a los empleados en provisionalidad, el periodo a indemnizar no puede ser inferior a seis (6) meses ni superior a veinticuatro (24) y que sobre el valor resultante se debe descontar lo

[42] Ver folio 3 y siguientes del Cdno Ppal.

percibido por cualquier concepto laboral, público o privado. Así se expresó en el fallo:

> *"(…) siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, se dispondrá que, en todo caso, la indemnización a ser reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro (24) meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.*
>
> *A este respecto, el valor mínimo indemnizatorio en este caso se fija, en razón a que las personas desvinculadas han agotado previamente el respectivo proceso judicial, y, como consecuencia de la congestión y la consiguiente mora en la adopción de las decisiones de protección, la posibilidad de acceder a un reconocimiento patrimonial por el despido injusto se extienda a periodos de varios años, es decir, a periodos que superen los seis (6) meses. En el caso contrario, el pago mínimo de indemnización no tiene lugar, y ésta deberá corresponder al daño efectivamente sufrido, el cual será equivalente al tiempo cesante.*
>
> *Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año.*
>
> *(…)*
>
> *Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario."*

Al respecto, sabe resaltar que el criterio contenido en la Sentencia SU 556 de 2014, fue extendido a los miembros de la Policía Nacional y la Fuerza Pública por parte de la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU 053 de 2015, en la que indicó:

> *" Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.*
>
> *De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas. Específicamente deben observar la Sentencia SU-556 de 2014, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución."*

El Tribunal Administrativo del Cauca, explicó que si bien, en algunas ocasiones se abstuvo de aplicar el límite al restablecimiento del derecho adoptado en las Sentencias SU 556 de 2014 y SU 053 de 2015 de la Corte Constitucional ya citadas[43], por cuanto existía jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado en casos de reintegros que no consideraba tal circunstancia[44], lo cierto es que, en virtud de numerosas sentencias de tutela emitidas por las diferentes secciones del Consejo de Estado contra los Tribunales Administrativos a nivel nacional, incluido el del Cauca[45], ordenando rehacer sentencias en el sentido de que se incorpore la posición unificada de la Corte Constitucional, se opta por acoger tal criterio, a efectos de atender lo ordenado por el órgano de cierre sobre dicho punto en los fallos constitucionales.

DE LAS COSTAS

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso. Sin embargo las pretensiones en este caso procedieron de forma parcial en

[43] Ver sentencia del 21 de junio de 2018, ponente Naun Mirawal Muñoz Muñoz, radicado: 19001-33-31-005-2013-00005-02, actor: Francisco Martínez Franco.

[44] Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2008, radicado: 76001233100020. 000204602(IJ), C.P. Jesús María Lemos Bustamante actor: Amparo Mosquera Martínez.

[45] Ver sentencias del 17 de noviembre de 2016, Sección Primera, radicado: 11001-03-15-000-2016-02533-00 , y Sección Cuarta, 10 de noviembre de 2016, radicado: 11001-03-15-000-2016-02532-00; 20 de febrero de 2017, Sección Cuarta, radicado: 11001-03-15-000-2016-02541-01 y del 13 de octubre de 2016, Sección Quinta, radicado: 11001-03-15-000-2016-02564-00.

tal sentido se abstiene este despacho de imponer condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- *"DECLARAR la nulidad parcial de la nulidad parcial frente a la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No 2023 de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional para el 6 de septiembre de 2015*[46] *respecto del retiro del servicio del señor ROBINSON GALINDEZ DIAZ, CC Nro. 1.061.157.257, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a reintegrar al señor ROBINSON GALINDEZ DIAZ, CC Nro. 1.061.157.257, a un cargo igual, similar o de superior jerarquía, acorde a su capacidad laboral, debiéndose tener para todos los efectos de ley como si no hubiere interrumpido la prestación del servicio.

TERCERO.- Condenar a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a cancelar a favor del actor, y a título de indemnización, el valor de los salarios, auxilios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculado hasta aquella en que se haga efectivo su reintegro, sin que se considere que existió solución de continuidad en la prestación de los servicios. El periodo a indemnizar no puede ser inferior a seis (6) meses ni superior a veinticuatro (24), contados a partir de la fecha de desvinculación del demandante. Del monto a reconocer, la entidad descontará los valores que el actor haya percibido por cualquier concepto laboral. De la liquidación resultante la entidad podrá efectuar los descuentos a que legalmente haya lugar.

Los valores serán actualizados, mes a mes por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{\text{I.P.C. (final)}}{\text{I.P.C. (inicial)}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

CUARTO.- Además se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el inciso final del artículo 187 y artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

[46] Ver folio 3 y siguientes del Cdno Ppal.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Sin costas, por las razones expuestas.

SEPTIMO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO.-Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

Correos de las partes: nofificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

Parte actora: daniloguarin@gmail.com daniloguarin@yahoo.com

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefendsa.gov.co mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

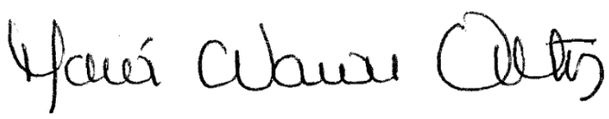

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.